



AUTO
(20 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME**, identificada con cédula de ciudadanía 32.734.950, quien aspira a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** de **ATLÁNTICO**, postulada por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-039161**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 19 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-039181**, el ciudadano **ROBINSON NAVARRO CASALLAS** pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura de la señora **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME** para la Gobernación Departamental de **ATLÁNTICO**, por considerar que se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en dos modalidades: 1). por el hecho de la pertenencia simultánea de dos agrupaciones políticas, pues presuntamente, siendo militante del MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA, inscribió su candidatura con el aval del MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA; y 2). Por el hecho de apoyar un candidato distinto al inscrito por la agrupación política que la avaló, para el mismo proceso electoral. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome, ha sido militante y miembro del partido político “COLOMBIA HUMANA” hasta minutos antes de su inscripción como candidata del partido FUERZA CIUDADANA.

2.2. Que a través de la Circular Electoral #1, del 2 de febrero de 2023 se precisan los objetivos, criterios políticos, procedimientos y cronograma con el cual el PACTO HISTÓRICO (PH), como coalición política a la que pertenece “COLOMBIA HUMANA”, participará en las elecciones del 29 de octubre de este año.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

2.3. Que, entre los Objetivos, establecidos en la Circular Electoral #1 por los partidos miembros de la Coalición quedo establecido:

“garantizar la construcción de una organización unitaria y que el avance y el triunfo obtenido por el PH y su política de alianzas en las pasadas elecciones al Congreso y a la Presidencia se fortalezca ahora con el triunfo de Gobernaciones, Alcaldías, Diputaciones, concejales y ediles en todo el territorio nacional, y de esta manera afianzar el respaldo al Gobierno, al programa del Cambio y al proceso de transición política en curso.”

2.4. Entre los criterios generales definidos en desarrollo del objetivo político propuesto en la Circular Electoral #1, quedo establecido: *“Se mantiene en todo el territorio nacional la coalición jurídica del Pacto Histórico, que avaló las listas al Congreso y a la Presidencia de la República.*

2.5. Que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome, es esposa del señor Máximo Noriega Rodríguez, militante y miembro del movimiento político “COLOMBIA HUMANA” que pertenece a la coalición del Pacto Histórico y quien participó en la consulta interna del partido como precandidato a la Gobernación del Atlántico.

2.6. Que la consulta interna del movimiento político Colombia Humana, para escoger candidato a la Gobernación del Atlántico, fue ganada por el señor Máximo Noriega Rodríguez por encima de sus contrincantes Javier Felizzola, Julio Cesar Díaz y Jairo Silva.

2.7. A pesar de lo anterior no hubo consenso, entre los partidos y movimientos integrantes de la Coalición Pacto Histórico para respaldar el nombre de Noriega, lo que dio lugar a que este último interpusiera un recurso ante el CNE, para obligar en particular al Movimiento Político Colombia Humana a otorgar el aval, a pesar que este partido hace parte integrante de la Coalición Pacto Histórico.

2.8. Que el CNE a treves de la Resolución No. 5370 de 2023, exhortó a que el partido COLOMBIA HUMANA le otorgue el aval a Máximo Noriega.

2.9. Que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome y el señor Máximo Noriega Rodríguez aun para el 27 de julio de 2023, eran militantes del partido político “COLOMBIA HUMANA” y para la época señalada la familia Noriega Patiño estaban tramitando el AVAL ante el partido Fuerza Ciudadana.

2.10. Que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome incluso publica en su red social Twiter el 28 de julio de 2023, el respaldo de la candidatura a la gobernación del Atlántico del señor Máximo Noriega Rodríguez, por el Partido político “COLOMBIA HUMANA”

2.11. Que ante la incertidumbre de que, fuera entregado o no el aval del partido Colombia Humana, el aspirante a la Gobernación del Atlántico Máximo Noriega Rodríguez, gestiona el AVAL en representación del partido Fuerza Ciudadana, para que su esposa Patiño Jácome se inscribiera como aspirante al primer cargo del departamento por parte de ese partido, en el caso de que el Movimiento Político Colombia Humana no se lo otorgaran a él, siendo ambos militantes de Colombia Humana.

2.12. Que, el señor Máximo Noriega Rodríguez recibe el mismo 29 de julio de 2023, el AVAL político de “COLOMBIA HUMANA” para participar como candidato a la Gobernación del Atlántico, hecho que incluso fue publicado en su propia cuenta de TWITER a las 4:22 pm, la candidatura de Máximo Noriega estaba siendo respaldada por la ciudadana Claudia Verónica Patiño Jácome, para ese momento ya candidata con el AVAL del partido Fuerza Ciudadana.

(...)

Las anteriores situaciones dan lugar a determinar dos casuales de doble militancia en que incurrieron para el momento de los hechos, tanto Claudia Verónica Patiño como Máximo Noriega Rodríguez:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161.**

La primera: Por parte de la señora Claudia Verónica Patiño, que siendo militante por el partido COLOMBIA HUMANA, busco el patrocinio para su candidatura ajena a su organización primogénita, sin renunciar previamente a ella, obteniendo el aval por el Partido FUERZA CIUDADANA para ser candidata a la Gobernación del Atlántico, por lo que perteneció simultáneamente a más de un partido político con personería jurídica, violando de esta forma la prohibición señalada en el Artículo 107 de la Constitución Política:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.”

Igualmente, la prohibición señalada en el Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 Prohibición de Doble Militancia a los ciudadanos.

"PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. (. . .)".

La segunda: Por parte de la señora Claudia Verónica Patiño y el señor Máximo Noriega Rodríguez por doble militancia en la modalidad de apoyo, ya que ambos estructuraron la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor de uno y otro dependiendo de las circunstancias que dieran lugar al otorgamiento del aval por parte de COLOMBIA HUMANA, la sola ocurrencia de manifestaciones de respaldo de la señora Claudia Verónica Patiño hacia Máximo Noriega, estando ya Avalada por el partido FUERZA CIUDADANA, demuestran el favorecimiento a un candidato, diferente a su nuevo partido.

Incluso esto se evidencia en las publicaciones de los medios de comunicación que seguían para esta fecha la noticia, es así como en el Heraldo de la ciudad de Barranquilla publica la foto en el instante en que la candidata por el Partido FUERZA CIUDADANA Claudia Verónica Patiño y Máximo Noriega candidato por el Partido COLOMBIA HUMANA, le es retirado el aval, como se demuestra a continuación:

(...)

Lo anterior, quedo corroborado en un video publicado el 29 de julio en el mismo medio de comunicación donde máximo noriega hace una declaración al lado de Claudia Verónica Patiño, donde manifiesta que anuncia textualmente que: “Mi esposa será candidata a la gobernación por fuerza ciudadana para ver que otra maldad le hacen al proyecto político (...) ella es candidata oficialmente inscrita por fuerza ciudadana y continua su candidatura a la Gobernación del Atlántico.”

(...)

Lo anterior, evidencia la decisión consciente de realizar actos políticos por ambos candidatos que, por ser esposos, tenían como estrategia apoyarse el uno al otro siendo avalados por partidos diferentes, con un único objetivo, continuar en la contienda electoral en el caso de que le fuera retirado el aval de COLOMBIA HUMANA a Máximo Noriega, como efectivamente sucedió.

(...)

Claudia Verónica Patiño Canto- Nelson Navarro Navarro.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

Que la señora Patiño Jácome siendo candidata inscrita por “FUERZA CIUDADANA”, el día 12 de agosto participo en una manifestación en apoyo a la candidatura del señor Nelson Navarro Navarro a la Alcaldía del Municipio de Soledad, es de anotar, que el señor Nelson Navarro Navarro es candidato inscrito por “COLOMBIA HUMANA” movimiento político que suscribió un acuerdo de Adhesión al candidato a la Gobernación ALFREDO VARELA DE LA ROSA candidatura diferente a la de “FUERZA CIUDADANA”

Lo anterior evidencia como la señora Patiño Jácome, apoya a un candidato diferente al inscrito o apoyado por “FUERZA CIUDADANA” y más teniendo en cuenta que, el movimiento político COLOMBIA HUMANA, ha decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política diferente a ella, como se demuestra a continuación:

(...)

Claudia Verónica Patiño Canto- Laidier Manuel Juvinao Tomas.

Que la señora Patiño Jácome siendo candidata inscrita por “FUERZA CIUDADANA”, el día 3 de septiembre participo en una manifestación en apoyo a la candidatura de Laidier Manuel Juvinao Tomas a la Alcaldía del Municipio de Palmara de Varela. Es de anotar, que el señor Juvinao Tomas es candidato inscrito por “COLOMBIA HUMANA” movimiento político que suscribió un acuerdo de Adhesión al candidato a la Gobernación ALFREDO VARELA DE LA ROSA candidatura diferente a la de “FUERZA CIUDADANA”

Lo anterior evidencia como la señora Patiño Jácome, apoya a un candidato diferente al inscrito o apoyado por “FUERZA CIUDADANA” y más teniendo en cuenta que, el movimiento político COLOMBIA HUMANA, ha decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política diferente a ella, como se demuestra a continuación:

(...)

Claudia Verónica Patiño Canto- Laidier Manuel Juvinao Tomas. Que la señora Patiño Jácome siendo candidata inscrita por “FUERZA CIUDADANA”, el día 3 de septiembre participo en una manifestación en apoyo a la candidatura de Mery Esther Heredia de Insignares a la Alcaldía del Municipio de Baranoa. Es de anotar, que la señora Heredia de Insignares es candidata inscrita por “COLOMBIA HUMANA” movimiento político que suscribió un acuerdo de Adhesión al candidato a la Gobernación ALFREDO VARELA DE LA ROSA candidatura diferente a la de “FUERZA CIUDADANA” Lo anterior evidencia como la señora Patiño Jácome, apoya a un candidato diferente al inscrito o apoyado por “FUERZA CIUDADANA” y más teniendo en cuenta que, el movimiento político COLOMBIA HUMANA, ha decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política diferente a ella, como se demuestra a continuación:

(...)

Por lo anterior se evidencia por parte de la señora Patiño Jácome, quien ha sido AVALADA por el partido Fuerza Ciudadana, el incumplimiento de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, como es apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual ella se encuentra afiliada.

Es evidente como ya se demostró que el movimiento político COLOMBIA HUMANA, difiere de aquel al que pertenece la señora Patiño Jácome, incluso que existe una fractura que enfrenta a estas dos organizaciones políticas en el Atlántico.

Por lo que el respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida de la señora Patiño Jácome a un candidato distinto al avalado o apoyado por la Fuerza Ciudadana, que es la respectiva organización política a la que ella 21 pertenece, da lugar a una de las causales descrita en la jurisprudencia pacífica de la Sección Quinta¹², la cual define entre la existencia de las 5 modalidades de doble militancia, la descrita en modalidad de apoyo:

(...).” (SIC).

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de octubre del 2023, le correspondió al despacho de Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME** identificada con CC. 39.058.581, inscrita por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, mediante radicado No. E6GOB030000000037001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además, se tiene constancia de su inscripción en la lista definitiva de candidatos, en el Formulario E8GOB030000000037001

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

(...) ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, se allegaron los siguientes elementos de prueba:

3.1. “PACTO HISTÓRICO. Circular Electoral #1”, del 2 de febrero de 2023.

3.2. “Acuerdo de adhesión, del PACTO HISTÓRICO EN EL ATLÁNTICO al candidato a la Gobernación por el Atlántico, Alfredo Varela de la Rosa.”

3.3. “Video, Captura de pantalla y link de la publicación en la red social Instagram, donde se evidencia a la señora Patiño Jácome siendo candidata inscrita por “FUERZA CIUDADANA”, el día 12 de agosto participo en una manifestación en apoyo a la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Soledad al candidato inscrito por “COLOMBIA HUMANA” NELSON NAVARRO NAVARRO, partido político este que integra la Coalición PACTO HISTÓRICO en el Atlántico.

https://www.instagram.com/reel/CxlxvPGLYpY/?utm_source=ig_web_coy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==

https://x.com/Maximo_NoriegaR/status/1690473226583875585?s=20

<https://www.tiktok.com/@veronicapatinoj/video/7266621631190060294>

https://www.tiktok.com/@veronicapatinoj/video/7266587455556488454?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7216033132050253317”

3.4. “Video, Captura de pantalla y link de la publicación en la red social Tiktok del 5 de septiembre de 2023, donde se evidencia a la señora Patiño Jácome hace referencia a la doble militancia que un día antes de inscribirme por FUERZA CIUDADANA era de COLOMBIA HUMANA.

https://www.tiktok.com/@veronicapatinoj/video/7275459387970391302?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7216033132050253317”

3.5. “Captura de pantalla y link de la publicación en la red social “repost” la señora Patiño Jácome, donde se evidencia el acompañamiento permanente a la candidatura de Máximo Noriega en la consulta del Movimiento Político Colombia Humana.

https://x.com/Maximo_NoriegaR/status/1649410598814339074?s=20”

3.6. “Video, Captura de pantalla y link de la publicación en la red social Twiter del 27 de septiembre de 2023, donde se evidencia al señor Máximo Noriega, junto a su esposa en la ciudad de Bogota tramitando el AVAL por COLOMBIA HUMANA.

https://x.com/Maximo_NoriegaR/status/1684627711686291456?s=20”

3.7. “Video, Captura de pantalla y link de la publicación en la red social del 28 de julio de 2023 donde la señora Patiño Jácome reposteas la publicación en Twiter apoyando al señor Máximo Noriega, para que se le otorgue el AVAL por COLOMBIA HUMANA.

<https://x.com/VERONICAVAPAESA/status/1684926863037091842?s=20>”

3.8. “Captura de pantalla y link de la publicación en la red social del comunicado del señor Maximo Noriega quejándose y conminando al partido COLOMBIA

HUMANA para que le otorguen el AVAL.

https://x.com/Maximo_NoriegaR/status/1684615836592480275?s=20”

3.9. “Publicación de noticia periodística en el instante en que la candidata por el Partido FUERZA CIUDADANA Claudia Verónica Patiño y Máximo Noriega candidato por el Partido COLOMBIA HUMANA, le es retirado el aval. Tomado de: <https://www.pressreader.com/colombia/el-heraldocolombia/20230730/page/15/textview>”

3.10. “Publicación y video de noticia periodística del 29 de julio donde máximo noriega hace una declaración al lado de Claudia Verónica Patiño, donde manifiesta que anuncia textualmente que por el retiro de su AVAL: “Mi esposa será candidata a la gobernación por fuerza ciudadana”. Tomado de: <https://www.elheraldo.co/politica/maximo-noriega-no-seracandidato-la-gobernacion-revocaron-su-aval-1019639>”

Además, el ciudadano **NAVARRO CASALLAS** solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

3.11. *“Se solicite al movimiento político COLOMBIA HUMANA certifique; si aún el señor Máximo Noriega Rodríguez y la señora Claudia Verónica Patiño Jácome son miembros del Movimiento Político COLOMBIA HUMANA, en el caso que la respuesta sea negativa, se certifique la fecha exacta en que radicaron la renuncia expresa a su militancia.”.*

3.12. *“Se solicite al partido FUERZA CIUDADANA certifique; la fecha exacta en que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome, hizo la solicitud para ser parte de este partido.”*

3.13. *“Se solicite al partido FUERZA CIUDADANA, expida copia con la anotación de auténtica, del AVAL otorgado a la señora Claudia Verónica Patiño Jácome para aspirar al cargo de elección popular a la Gobernación del Atlántico.”.*

3.14. *“Se solicite al movimiento político COLOMBIA HUMANA, copia del expediente administrativo donde están contenidos todos los antecedentes de las actuaciones electorales, que dieron como resultado el AVAL del señor Máximo Noriega Rodríguez como candidato de ese partido a la Gobernación del Atlántico.”.*

3.15. *“Se solicite al movimiento político COLOMBIA HUMANA certifique; la fecha exacta en que se le otorgó el AVAL del señor Máximo Noriega Rodríguez como candidato de ese partido a la Gobernación del Atlántico.”.*

- 3.16.** *“Que se incorpore al expediente la Resolución No. 5370 de 2023 del CNE, en el que se le exhorta al movimiento político COLOMBIA HUMANA le otorgue el aval al señor Máximo Noriega.”.*
- 3.17.** *“Se solicite al movimiento político copia del AVAL otorgado al señor Nelson Navarro Navarro, como candidato de ese partido a la Alcaldía del municipio de Soledad, Atlántico.”.*
- 3.18.** *“Se solicite al partido COLOMBIA HUMANA copia del AVAL otorgado al señor Laidier Manuel Juvinao Tomas, como candidato de ese partido a la Alcaldía del Municipio de Palmara de Varela, Atlántico.”.*
- 3.19.** *“Se solicite al movimiento político copia del AVAL otorgado a la señora Mery Esther Heredia de Insignares, como candidata de ese partido a la Alcaldía del municipio de Baranoa, Atlántico. Lo anterior, por ser un material probatorio pertinente por tener una relación directa con los hechos y que permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que establezca la existencia o no, de la presente solicitud de revocatoria de inscripción por doble militancia.”.*

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.*

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer

simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

En cuanto a la solicitud de pruebas de la peticionaria, este despacho no encuentra conducentes las pruebas en las que solicita:

- *“Se solicite al partido FUERZA CIUDADANA certifique; la fecha exacta en que la señora Claudia Verónica Patiño Jácome, hizo la solicitud para ser parte de este partido.”*
- *“Se solicite al partido FUERZA CIUDADANA, expida copia con la anotación de auténtica, del AVAL otorgado a la señora Claudia Verónica Patiño Jácome para aspirar al cargo de elección popular a la Gobernación del Atlántico.”*
- *“Se solicite al movimiento político COLOMBIA HUMANA, copia del expediente administrativo donde están contenidos todos los antecedentes de las actuaciones electorales, que dieron como resultado el AVAL del señor Máximo Noriega Rodríguez como candidato de ese partido a la Gobernación del Atlántico.”*
- *“Se solicite al movimiento político COLOMBIA HUMANA certifique; la fecha exacta en que se le otorgó el AVAL del señor Máximo Noriega Rodríguez como candidato de ese partido a la Gobernación del Atlántico.”*
- *“Que se incorpore al expediente la Resolución No. 5370 de 2023 del CNE, en el que se le exhorta al movimiento político COLOMBIA HUMANA le otorgue el aval al señor Máximo Noriega.”*
- *“Se solicite al movimiento político copia del AVAL otorgado al señor Nelson Navarro Navarro, como candidato de ese partido a la Alcaldía del municipio de Soledad, Atlántico.”*
- *“Se solicite al partido COLOMBIA HUMANA copia del AVAL otorgado al señor Laidier Manuel Juvinao Tomas, como candidato de ese partido a la Alcaldía del Municipio de Palmara de Varela, Atlántico.”*
- *“Se solicite al movimiento político copia del AVAL otorgado a la señora Mery Esther Heredia de Insignares, como candidata de ese partido a la Alcaldía del municipio de Baranoa, Atlántico. Lo anterior, por ser un material probatorio pertinente por tener una relación directa con los hechos y que permitan determinar las*

circunstancias de modo, tiempo y lugar que establezca la existencia o no, de la presente solicitud de revocatoria de inscripción por doble militancia.”.

Lo anterior, debido a que las mismas no persiguen el objeto de probar las causas constitutivas de la doble militancia en la modalidad de apoyo, lo que las convierte en pruebas impertinentes para los efectos de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta a su vez las demás pruebas solicitadas, serán decretadas.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata a la Gobernación Departamental del Atlántico, **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.058.581, postulada por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**; al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Así, ordenará a su vez el decreto de las pruebas solicitadas por el señor NAVARRO CASALLAS, relacionadas en los numerales 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19 del acápite **ACERVO PROBATORIO**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME**, identificada con cédula de ciudadanía 32.734.950, quien aspira a la Gobernación Departamental de **ATLÁNTICO**, postulada por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-039161**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata y al Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, el término de dos (02) días hábiles contado a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **CLAUDIA VERÓNICA JÁCOME PATIÑO**. El mismo deberá ser allegado a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-039161, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME** identificada con Cedula de Ciudadanía 32.734.950, avalada por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** al Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA** para que en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación de este Auto, certifique si la candidata **CLAUDIA VERÓNICA PATIÑO JÁCOME** es o ha sido militante del Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA**; y en caso de que la respuesta sea negativa, se certifique la fecha exacta en que fue radicada la renuncia expresa a su militancia. Esta respuesta deberá ser allegada a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-039161, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-039161**; **NEGAR** las demás pruebas solicitadas.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **ROBINSON NAVARRO CASALLAS** al correo electrónico: ronavarro2010@gmail.com
- b) Al señor **CLAUDIA VERÓNICA JÁCOME PATIÑO**, al correo electrónico veronicaclubdiamante@gmail.com

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-039161**.

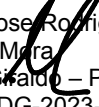
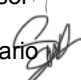
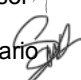
- c) Al Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA** al correo electrónico contactenos@fuerzaciudadana.com.co
- d) Al Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA** al correo electrónico vicepresidencia@colombiahumana.co, secretaria@colombiahumana.co
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Juan Fdo. Mora 
Proyectó: Sergio Giraldo – Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-039161.